

**INFORME No. 425/21**

**PETICIÓN 900-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OLINTO ARIAS DÍAZ Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 437

13 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 425/21. Petición 900-11. Admisibilidad. Olinto Arias Díaz y familiares. Colombia. 13 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Humberto Gómez Gómez |
| **Presunta víctima:** | Olinto Arias Díaz y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial)[[2]](#footnote-3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de julio de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de abril de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 11 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 27 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 25 (protección judicial) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, a la luz de su artículo 4 (vida) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de los familiares del señor Olinto Arias Díaz, en el curso del proceso judicial de reparación directa promovido por ellos con ocasión de la muerte del señor Arias. De igual forma cuestionan la condena penal impuesta a los soldados responsables de su muerte, por considerarla excesivamente leve.

2. Los peticionarios explican que el señor Arias, de ocupación ganadero y contratista del Estado, fue asesinado por miembros del Ejército Nacional el 16 de marzo de 1999 cuando se desplazaba por la carretera entre Barrancabermeja y Bucaramanga. El ataque en el que perdió la vida ocurrió cuando una brigada del Batallón Galán de la Quinta Brigada y Segunda División del Ejército que viajaba por la misma carretera confundió al señor Arias y los demás ocupantes de su vehículo civil con miembros de la guerrilla; pensaron erradamente los miembros del batallón que se trataba de una emboscada, disparando contra el automotor. Estos hechos han sido demostrados judicialmente tanto por la justicia penal como por la jurisdicción contencioso-administrativa colombianas en fallos que se describen más adelante.

3. Los familiares del señor Arias interpusieron una demanda de reparación directa contra el Estado ante el Tribunal Administrativo de Santander, y el proceso avanzó hasta el punto haberse proferido sentencia condenatoria de primera instancia contra la Nación. Sin embargo, desde el momento de la contestación de la demanda el Ministerio de Defensa había solicitado que dicho proceso se acumulara a otro que había sido promovido por la madre de otros dos hijos extramatrimoniales del señor Arias, también a causa de su muerte, para que ambos fueran decididos conjuntamente. El Tribunal se abstuvo de resolver sobre esta petición de acumulación. El proceso cambió de radicación y fue asumido por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, el cual adoptó el fallo condenatorio contra la Nación el 15 de diciembre de 2008. El Ministerio de Defensa en su apelación planteó la falta de resolución de la solicitud de acumulación; y en 2010 el Tribunal Administrativo de Santander resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la contestación de la demanda, para que se volviera a rehacer el proceso en su integridad. Los peticionarios, en su denuncia inicial ante la CIDH, cuestionan dicha declaratoria de nulidad por considerar que se basó en una causal no prevista en la ley procesal aplicable, la cual establece en forma taxativa y excluyente las causales de nulidad procesal. En criterio de los peticionarios, el Tribunal Administrativo se había valido de su propia negligencia para anular el proceso, lo cual afirmaban que resultaría en una demora de varios años en la obtención de un nuevo fallo sobre el proceso, con los serios perjuicios derivados de ello para los familiares del señor Arias. Los peticionarios acudieron a la Comisión Interamericana antes de que se hubiera adoptado la nueva sentencia de fondo en este proceso contencioso-administrativo, indicando que para junio de 2011 apenas se acababa de decidir sobre la solicitud de acumulación procesal, y previendo un extenso proceso judicial por desarrollarse, prolongando indefinidamente su espera de justicia. Precisaron que la justicia penal ya había condenado a los militares que habían participado en el homicidio del señor Arias, por el delito de homicidio culposo, y que la justicia contencioso-administrativa tenía en su poder una copia de la sentencia penal. Por estos motivos, argumentaban en la petición inicial que *“ciframos nuestra esperanza en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le ponga drástico fin a esta inacabable e ilegal cadena de dilaciones en que se convirtió una justa reclamación que hace muchos años ha debido ser atendida”*.

4. En comunicación recibida el 27 de abril de 2017, la parte peticionaria informó que el proceso contencioso-administrativo ya había culminado con una sentencia condenando a la Nación por la muerte del señor Arias. No obstante, los familiares planteaban varias objeciones al contenido del fallo condenatorio, específicamente: (i) el Tribunal no había decretado medidas no pecuniarias de reparación, dejando sin abordar el daño moral que causó el hecho de que *“el Ejército agredió el honor de su víctima al tergiversar por completo los hechos y presentarlo como un sujeto oscuro que había disparado contra la tropa al igual que sus acompañantes”*; (ii) la indemnización monetaria había sido insuficiente frente a lo que la familia había pedido y consideraba tenía derecho a recibir; (iii) se había calculado el lucro cesante en forma contraria a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y (iv) se había desconocido el principio del plazo razonable por la anulación de la primera sentencia condenatoria, según se explicó en la petición inicial ante la CIDH. Además, los peticionarios controvirtieron la sentencia penal condenatoria emitida contra los militares que participaron en el asesinato del señor Arias, *“al convertir un homicidio claramente doloso en apenas un homicidio culposo […] por ‘imprudencia’”*; y afirmaron que el Ejército afectó su derecho a la honra por cuanto se informó a la opinión pública, a través de la prensa de Bucaramanga, que la camioneta que conducía Olinto Arias le había disparado a la tropa y ésta se había limitado a reaccionar, lo cual no era cierto.

5. En su contestación, el Estado colombiano solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición bajo estudio invocando, lo que da en llamar “fórmula de la cuarta instancia”; y por considerar que no se agotaron en debida forma los recursos internos procedentes. Colombia se refiere por separado al proceso y sentencia penales, y al proceso y sentencias contencioso-administrativos.

6. En cuanto al proceso penal y a la sentencia condenatoria emitida tras el mismo, el Estado indica que por la muerte del señor Olinto Arias Díaz y las lesiones sufridas por sus compañeros de vehículo Fabio Ramírez Villamizar e Iván Ardila Rincón, la Fiscalía General de la Nación abrió la investigación No. 39607, inicialmente asignada a la Fiscalía 11 adscrita a la Dirección Seccional de Santander. El 9 de junio de 2004 la Fiscalía Quinta Seccional profirió resolución de acusación contra el soldado Roberto Camacho Riaño y otros, por homicidio culposo en concurso con lesiones personales culposas. La decisión fue apelada por la Procuraduría Judicial I y confirmada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga. El 19 de octubre de 2009, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga emitió sentencia condenatoria contra Roberto Camacho y otros, sentenciándolos a treinta y seis meses de prisión y a una multa, así como a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por los delitos de homicidio culposo contra Olinto Arias y lesiones personales culposas contra Fabio Ramírez e Iván Ardila. Contra dicho fallo no se interpusieron recursos. La sentencia se notificó mediante edicto el 27 de octubre de 2009, y quedó ejecutoriada –en firme– el 4 de noviembre de 2009.

7. Efectuadas estas precisiones, el Estado alega que el peticionario ha controvertido el contenido mismo de este fallo condenatorio, que está en firme y fue proferido luego de un procedimiento respetuoso del debido proceso, encontrándose cobijado por el principio de cosa juzgada. Para el Estado, se trata de una sentencia que estuvo basada en las pruebas recaudadas oportunamente en el proceso y en la normatividad vigente, la cual fue plenamente respetuosa de los derechos de los peticionarios. El Estado alega que las aseveraciones de los peticionarios sobre la supuesta favorabilidad excesiva con la que fueron tratados los soldados responsables carecen de sustento, *“toda vez que el proceso a nivel interno mediante el cual se condenó al soldado Roberto Camacho Riaño por la muerte de Olinto Arias Díaz fue decidido por jueces competentes e imparciales, mediante una decisión motivada en la normatividad vigente, con base en las pruebas recaudadas oportunamente y con el respeto de todas las garantías del debido proceso”*. A estos efectos Colombia reseña en detalle el contenido del fallo condenatorio y demuestra que la argumentación judicial se basó tanto en las pruebas obrantes en el expediente como en las normas penales sustantivas y procesales aplicables. También explica que la dosificación de la pena se fundamentó en las normas correspondientes y en la jurisprudencia penal doméstica. Por ello, considera que si la CIDH entra a revisar la condena estaría actuando como un tribunal de alzada y analizando nuevamente el caso, excediendo los límites de su competencia.

8. En cuanto al proceso contencioso-administrativo, el Estado informa que la esposa e hijos del señor Arias presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que fue fallada en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga mediante sentencia condenatoria del 15 de diciembre de 2008. Esta sentencia fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 11 de febrero de 2010; dicha decisión anulatoria fue materia de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 20 de agosto de 2010 que confirmó la decisión. El 31 de octubre de 2011 se profirió una nueva sentencia de primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, condenando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Arias y las lesiones del señor Ramírez. La sentencia fue apelada por el Ministerio, y el 25 de julio de 2013 el Tribunal Administrativo de Santander emitió sentencia de segunda instancia, adicionando algunos montos indemnizatorios y manteniendo la condena a la Nación. Tras presentar esta información, el Estado argumenta que la CIDH no podría entrar a revisar el contenido de estas sentencias nacionales en firme, pues de hacerlo estaría actuando como una “cuarta instancia internacional”. El Estado se refiere en detalle a la jurisprudencia de la Corte Interamericana según la cual no compete a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos revisar las indemnizaciones otorgadas por los jueces domésticos cuando éstas han sido basadas en criterios de razonabilidad, objetividad y efectividad para reparar las violaciones de los derechos humanos, y no representan una violación de la Convención Americana que equivalga a denegación de justicia. Para el Estado colombiano las indemnizaciones otorgadas por la jurisdicción contencioso-administrativa a los familiares del señor Arias cumplieron tales criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad. Al igual que hizo con el proceso penal, el Estado expone en detalle que los fallos de primera y segunda instancia estuvieron estrictamente ceñidos al precedente judicial doméstico aplicable en la materia, y se basaron en una valoración cuidadosa de las pruebas obrantes en el expediente, en aspectos tales como el cálculo de la indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

9. En cuanto al argumento de los peticionarios sobre la nulidad procesal que fue declarada por el Tribunal Administrativo de Santander, el Estado insiste en que ese argumento ya fue planteado por los peticionarios en su recurso de reposición del Auto que declaró la nulidad en cuestión, y fue resuelto expresamente por el propio Tribunal Administrativo con base en las normas legales aplicables, razón por la cual enfatiza que la CIDH no puede obrar como un tribunal de alzada interamericano frente a este punto; también afirma que con dicha nulidad no se lesionó ninguna garantía de la Convención Americana. De igual forma, el Estado argumenta que no se puede entrar a revisar estos pronunciamientos judiciales en firme en cuanto al no decreto de medidas no pecuniarias de reparación, tanto por ser decisiones domésticas que están en firme y están amparadas por el principio de cosa juzgada, como por la razón adicional de que *“estaban disponibles para el peticionario los recursos de apelación y de unificación de jurisprudencia, para lograr el reconocimiento de dichas medidas de reparación”*, pese a lo cual no se hizo uso de dichos recursos para controvertir el punto específico de la falta de medidas no pecuniarias.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. La petición bajo examen centra sus reclamos principales en el trámite del proceso de reparación directa promovido por la esposa e hijos del señor Olinto Arias ante la jurisdicción contencioso-administrativa, así como en el contenido de los fallos adoptados en el curso de tal procedimiento. También cuestionan los peticionarios, en la comunicación adicional de abril de 2017, el tipo penal aplicado a los militares responsables de la muerte del señor Arias, por considerarlo excesivamente benéfico para con ellos.

11. La CIDH ha establecido pacíficamente que en Colombia la acción de reparación directa no es un recurso idóneo a agotar en casos en que se alegue la violación del derecho a la vida, en los cuales el recurso adecuado es la vía de la investigación, juzgamiento y sanción penales; pero también ha señalado reiteradamente que si el peticionario alega, en esos casos, que no ha habido una reparación integral ordenada judicialmente por vía de reparación directa, o que se han presentado irregularidades procesales durante el respectivo proceso contencioso-administrativo, entonces la acción de reparación directa sí adquiere el carácter de recurso idóneo, y se agota con la última decisión judicial definitiva, así esta sea denegatoria de las pretensiones de las presuntas víctimas[[5]](#footnote-6). Para los efectos del artículo 46.1.b) de la Convención, el plazo de presentación de estas pretensiones se calcula en forma autónoma frente al proceso penal respectivo. En esta medida, se tiene que en el caso bajo examen los recursos domésticos fueron agotados el 25 de julio de 2013 con la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander. La petición fue presentada a la Secretaría Ejecutiva el 6 de julio de 2011; es aplicable entonces la regla establecida por la Comisión Interamericana en anteriores pronunciamientos, según la cual el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana se puede dar por cumplido cuando una petición relativa a la violación de garantías procesales se presenta durante las primeras etapas del proceso doméstico, y ese proceso se agota con posterioridad a tal fecha de presentación, dado que el agotamiento de los recursos internos se valora con base en la situación vigente al momento de adoptar el informe de admisibilidad de la CIDH[[6]](#footnote-7).

12. En cuanto a los alegatos de los peticionarios atinentes al fallo condenatorio proferido por la justicia penal, el mismo fue proferido el 19 de octubre de 2009 y se notificó mediante edicto del 27 de octubre de 2009. Por lo tanto, habiendo transcurrido cerca de veinte meses entre dicha fecha y la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva, para los efectos del proceso penal la petición fue presentada en forma manifiestamente extemporánea de conformidad con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Además, los peticionarios no han aportado información que permita observar que interpusieron algún recurso judicial para cuestionar las decisiones que se fueron adoptando en ese proceso penal. Los peticionarios tampoco aportan elementos que permitan establecer que plantearon a nivel interno por alguna vía el alegado perjuicio al buen nombre del Sr. Olinto Arias por las informaciones difundidas por el Ejército luego de su muerte.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. En primer lugar, y a efectos de la claridad del presente análisis, la Comisión reitera que lo relativo al proceso penal adelantado contra los perpetradores del homicidio del Sr. Olinto queda fuera del marco fáctico objeto del presente caso por razón de su extemporaneidad; en consecuencia, el hecho mismo del homicidio del Sr. Olinto Arias, como posible violación directa a su derecho a la vida, también queda excluido. Así, el marco fáctico objeto de análisis por parte de la CIDH en el presente caso se referirá a los reclamos de los peticionarios relativos al alegado incumplimiento del Estado de su deber de proveerles una reparación integral como consecuencia jurídica posterior del homicidio del Sr. Olinto Arias. En este sentido, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición admisible y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos judiciales internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención[[7]](#footnote-8).

14. Los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado una sólida jurisprudencia sobre el fundamento, el contenido y los componentes del derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a recibir una reparación integral, que es directamente pertinente para el caso presente. La CIDH, a través de sus informes de fondo y en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se ha caracterizado históricamente por recomendar, para cada caso de violación o amenaza de los derechos humanos que conoce, una combinación compleja de medidas remediales de distintos tipos y alcances que, en su conjunto, tienden a configurar una reparación integral del daño que garantice su no repetición. A la luz del Derecho Internacional vigente, la reparación es un derecho humano autónomo, del cual son titulares las personas que hayan sido afectadas por una violación concreta de sus derechos. Desde otra perspectiva, el derecho a obtener reparaciones por la violación de derechos humanos es uno de los componentes del derecho de acceso a la justicia, a la protección judicial y a acceder a recursos o remedios efectivos a nivel nacional, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana[[8]](#footnote-9). La CIDH ha buscado desde sus pronunciamientos más tempranos avanzar hacia la consolidación y aplicación de una noción comprehensiva de reparación integral. Este parámetro busca deshacer, en cada caso concreto, los efectos negativos de una violación de los derechos, y remediar sus impactos dañinos mediante un esquema complejo de medidas remediales específicas que se complementan entre sí al abordar distintos aspectos del perjuicio sufrido. Cuando la plena restitución de la situación preexistente a la violación -o *restitutio in integrum*- no es posible de lograr, como sucede en casos en que las víctimas han muerto como consecuencia de la violación, los órganos del SIDH procuran establecer una combinación de diversas modalidades de medidas reparatorias que, en su conjunto, producirán un resultado remedial lo más cercano posible a ese ideal[[9]](#footnote-10).

15. En su desarrollo jurisprudencial actual, las modalidades de reparación a las que recurre la CIDH en sus decisiones se pueden agrupar en las siguientes seis categorías: (1) medidas de restitución, entendida ésta como el restablecimiento de la situación que existía antes de que el acto violatorio de los derechos humanos fuese consumado, que debe ubicar a la víctima en el lugar donde hubiera estado si la violación no hubiera ocurrido; (2) medidas de compensación, entendidas como el pago de una indemnización monetaria para resarcir los daños económicamente valorables, materiales o inmateriales, sufridos por la víctima y sus familiares; (3) medidas de rehabilitación, que comprenden aquellas acciones tendientes a lograr la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas frente a los impactos severos y perdurables derivados de la violación de sus derechos humanos; (4) medidas de satisfacción, que incluyen acciones simbólicas, morales o no pecuniarias tendientes a reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas; (5) medidas de acceso a la justicia tendientes a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la violación de derechos humanos de la cual se trate, de conformidad con los parámetros internacionales pertinentes; y (6) garantías de no repetición, que pueden tener o bien un alcance individual y traducirse en medidas de protección y prevención para personas o familias, o bien una connotación pública o dimensión estructural orientada a eliminar las causas profundas de la violación de los derechos humanos de la que se trate para así prevenir su réplica. Por su relevancia directa para el asunto bajo consideración, la CIDH proveerá a continuación algunos breves elementos esquemáticos que resultan críticos para una apropiada comprensión del contenido y la aplicabilidad de la compensación, la satisfacción, el acceso a la justicia, y las garantías de no repetición, en tanto modalidades de reparación exigibles en sede interamericana; ello en términos generales y sin que implique en forma alguna prejuzgar el fondo del asunto, a la manera de orientaciones jurídicas para las partes durante el desarrollo subsiguiente de las fases reglamentarias del presente procedimiento.

16. En cuanto a la compensación, ésta debe abarcar cualesquiera tipos de daños que sean susceptibles de una valoración económica, tanto materiales (pecuniarios) como morales o inmateriales (no pecuniarios).[[10]](#footnote-11) Ello comprende los daños y perjuicios físicos y psicológicos que hayan soportado las víctimas, así como la pérdida de ingresos y oportunidades, los daños materiales derivados de la violación, los gastos incurridos en trámites y gestiones relacionados con la violación, los costos de servicios médicos y psicológicos, los gastos funerarios, y los daños inmateriales o morales que hayan sufrido. Al igual que las demás formas de reparación, la compensación monetaria o indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones. En muchos casos, las víctimas de violaciones de derechos humanos que acuden al sistema interamericano ya han recibido, al momento del fallo de la Corte IDH, una reparación monetaria a nivel nacional, sea de tipo judicial o mediante programas administrativos de reparación. En el caso Cepeda Vargas la Corte IDH explicó su postura al respecto: *“[l]a Corte considera que de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados pueden ser valorados (…). Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal, corresponde a éste, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes”*[[11]](#footnote-12). Usualmente la CIDH y la Corte IDH tienen en cuenta las reparaciones que las víctimas ya han recibido. En algunos casos ese hecho ha bastado para que la Corte no ordene indemnizaciones adicionales a nivel internacional[[12]](#footnote-13). En otros casos se ha dispuesto que se descuente lo que ya ha sido pagado por el Estado del valor de la compensación interamericana, si ésta resulta mayor.[[13]](#footnote-14)

17. En cuanto a la satisfacción, las medidas reparatorias agrupadas bajo esta rúbrica incluyen, en la práctica, cinco grandes categorías no exhaustivas: (i) actos de reconocimiento de responsabilidad, de presentación de disculpas públicas y de testimonios oficiales; (ii) declaraciones oficiales y decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación de las víctimas; (iii) la publicación o difusión del informe de fondo de la CIDH o de la sentencia de la Corte; (iv) la realización de homenajes y conmemoraciones a las víctimas; y (v) la provisión de medidas educativas, socioeconómicas o de apoyo a la reintegración social de los beneficiarios. Adicionalmente, entre las medidas de satisfacción, en tanto su objeto es reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas a fin de dignificarlas, la CIDH incluye (vi) las medidas de justicia (investigación, enjuiciamiento y sanción de los autores de graves violaciones de derechos humanos), y (vii) el conocimiento y la difusión de la verdad, incluyendo la búsqueda de los desaparecidos y la localización y entrega de los restos de los familiares muertos. No obstante, el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos. La forma y naturaleza de las medidas de satisfacción no son rígidas, y dependen de las circunstancias de cada caso[[14]](#footnote-15).

18. En cuanto al acceso a la justicia en tanto medida de reparación, se recuerda que la CIDH y la Corte Interamericana habitualmente disponen la realización de una investigación de la respectiva violación de derechos por el Estado con la debida diligencia, en un plazo razonable y de acuerdo con los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales. Por ejemplo, en el caso Leidy Dayán Sánchez (Colombia), la CIDH recomendó al Estado *“[r]ealizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo”*[[15]](#footnote-16); y en el caso de Rafael Cuesta Caputi (Ecuador), la CIDH recomendó al Estado *“[q]ue efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi”*[[16]](#footnote-17). La CIDH y la Corte Interamericana han señalado que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y diligencia y no como una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y que debe ser asumida por los Estados como el cumplimiento razonado de un deber jurídico propio, no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares[[17]](#footnote-18) o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[[18]](#footnote-19); mientras que la CIDH, con base en el artículo 1(1) de la CIDH, ha explicado que *“dicha obligación no se cumple simplemente con el inicio formal de procedimientos, en los que se traslada a los denunciantes la carga de aportar la información para impulsar el trámite, sino de manera seria y como deber propio del Estado.”*[[19]](#footnote-20) También ha afirmado la Corte que el cumplimiento de dicha obligación es un requisito necesario para evitar la impunidad[[20]](#footnote-21). Estas obligaciones continúan vigentes hasta su plena satisfacción -es decir, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo que busca, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de *todos* sus autores, y la imposición de la sanción que corresponda-[[21]](#footnote-22); son debidas a las víctimas[[22]](#footnote-23); y son aplicables así los responsables de las violaciones sean miembros de la autoridad pública, individuos privados, o grupos[[23]](#footnote-24). La obligación de investigar incluye a todos los autores materiales e intelectuales, así como a todos los eventuales encubridores[[24]](#footnote-25). En los procesos respectivos, las víctimas o sus familiares deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias[[25]](#footnote-26), y el Estado debe abstenerse de recurrir o aplicar figuras como la amnistía y la prescripción, o el establecimiento de excluyentes de responsabilidad[[26]](#footnote-27). La CIDH también acostumbra disponer que se adopten medidas *multidimensionales* en materia de justicia a distintos niveles complementarios, no solamente en el sentido de llevar a cabo la investigación y juzgamiento de casos específicos, sino también de adoptar medidas frente a los funcionarios que causaron una situación de impunidad, y de fortalecer la capacidad de las instituciones de la administración de justicia para evitar a futuro tal desenlace de impunidad – combinando así medidas reparatorias de tipo individual y estructural para producir configuraciones remediales complejas en materia de justicia, que restituyan a las víctimas en sus derechos e impidan la repetición de la impunidad.

19. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Bajo este criterio de valoración *prima facie*, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y ameritan un examen de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente, ya que los peticionarios controvierten, entre otras, la integralidad de las medidas reparatorias que ha adoptado el Estado en el ámbito interno por no haberse decretado medidas no pecuniarias a su favor, asuntos que deberán estudiarse y resolverse en fases subsiguientes del presente procedimiento. La Comisión Interamericana toma debida nota de los mecanismos de reparación que ya se habrían activado a nivel interno, como consecuencia de los hechos establecidos en la presente petición. Estas acciones serán efectivamente tomadas en cuenta por la CIDH como parte de su análisis de fondo del presente caso.

20. En atención a estas consideraciones, y tomando en cuenta sus precedentes, en particular su conclusión de caracterización en el *Informe No. 2/18, Emilio Peón y Familia*, la Comisión concluye que los hechos denunciados podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 25 (protección judicial) y 1.1 (obligación de respetar los derechos), *a la luz*[[27]](#footnote-28) del artículo 4 (vida) de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas planteadas en la petición, en los términos del presente informe.

21. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 8 (garantías judiciales), de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación en el marco del proceso contencioso administrativo de reparación directa que agotaron a nivel doméstico.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana, a la luz de su artículo 4;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 8 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición se identifica a las siguientes personas como familiares inmediatos del señor Olinto Arias: (1) Ana Belén Mantilla de Arias, esposa; (2) David Alberto Arias Mantilla, hijo; (3) William Arias Mantilla, hijo; y (4) Fanny Mantilla Rodríguez, cuñada dependiente por discapacidad mental. [↑](#footnote-ref-2)
2. Si bien los peticionarios no invocan expresamente estos artículos de la Convención Americana, ello se deduce con claridad de una lectura cuidadosa de sus argumentos. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o la “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11; Informe No. 110/17. Petición 802-07. Admisibilidad. Leonardo Vanegas Y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párrs. 8-10; Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019, párr. 9; Informe No. 80/19. Petición 1601-09. Admisibilidad. Julio Alberto Márquez y familia. Colombia. 23 de mayo de 2019, párr. 6; Informe No. 79/19. Admisibilidad. Carlos Hernando Casablanca Perdomo y familia. Colombia. 23 de mayo de 2019, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 30; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Serie C No. 217, par. 226. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas v. Chile*. Serie C No. 239, párr. 241. [↑](#footnote-ref-10)
10. Entre muchas otras, ver las sentencias de la Corte IDH en los casos: (1) *Caso Castillo Páez v. Perú*. Serie C No. 43, párr. 53; y (2) *Caso Blake v. Guatemala*. Serie C No. 48, párr. 42. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas v. Colombia*. Serie C No. 213, párr. 246. En el caso concreto, los familiares de la víctima habían recibido indemnizaciones de los tribunales nacionales que la Corte consideró objetivas y razonables, valorándolas positivamente. [↑](#footnote-ref-12)
12. Por ejemplo, en el caso Almonacid Arellano, la Corte IDH se abstuvo de ordenar el pago de una indemnización por daño inmaterial a las víctimas porque a nivel interno ya habían recibido una compensación dentro de un proceso de justicia transicional que incluyó el desembolso de reparaciones monetarias; aunque sí ordenó la Corte otras formas de reparación, además de subrayar que la sentencia en sí misma era una forma de satisfacción [Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*. Serie C No. 154, párr. 161]. Igualmente, en el caso de la Masacre de Santo Domingo la Corte resolvió no ordenar el pago de indemnizaciones a los familiares de víctimas fallecidas y a las víctimas sobrevivientes que ya habían obtenido reparaciones judiciales contencioso-administrativas por los mismos hechos a nivel nacional [Corte IDH. Cas*o Masacre de Santo Domingo v. Colombia*. Serie C No. 259, párr. 336]. [↑](#footnote-ref-13)
13. En el caso de las Masacres de Ituango, varias de las víctimas que habían acudido al SIDH ya habían recibido reparaciones a nivel interno a través de acuerdos de conciliación celebrados en el curso de procesos judiciales contencioso-administrativos, y otras tenían tales procesos aún en curso ante los tribunales domésticos. La Corte IDH tomó nota de dichas indemnizaciones ya recibidas, especialmente en cuanto reparaban los mismos daños materiales e inmateriales que se estaban evaluando a nivel interamericano, para efectos de no duplicarlas en su fallo; y recordó que una de las pautas guía para las compensaciones internacionales es que no deben ni enriquecer ni empobrecer a la víctima. En cuanto a las personas que tenían procesos judiciales en curso, la Corte IDH ordenó que se les indemnizara pero expresamente instruyendo al Estado que comunicara el hecho a los tribunales que conocían de los casos para que allí resolvieran lo conducente [Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*. Serie C No. 148, párr. 376]. Una decisión similar se adoptó en el caso de la Masacre de La Rochela, en el cual la Corte autorizó al Estado colombiano a descontar los valores que las víctimas ya habían recibido por reparaciones decretadas judicialmente a nivel interno, al momento de hacer el pago [Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*. Serie C No. 163, párr. 250]. Así mismo, la Corte ha tenido en cuenta al fijar las compensaciones interamericanas los montos que las personas han recibido a título de reparación administrativa a nivel interno, como sucede con las personas víctimas de desplazamiento forzado en Colombia; en el caso de las Masacres de Ituango se tomó en cuenta que varias de las personas beneficiarias ya habían recibido tales ayudas administrativas nacionales [Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*. Serie C No. 148, párr. 378]. Un caso llamativo a este respecto es el de la Masacre de la Rochela. Las víctimas, familiares sobrevivientes de personas fallecidas en la masacre, ya habían obtenido en Colombia reparaciones por perjuicios inmateriales a través de procesos judiciales contencioso-administrativos domésticos. Sin embargo, como el sistema jurídico colombiano no reconoce los perjuicios morales sufridos por las propias víctimas fallecidas para indemnizarlo, sino únicamente el perjuicio moral de los familiares sobrevivientes, la Corte consideró que las reparaciones ya recibidas eran insuficientes en ese punto, y ordenó que se compensara dicho sufrimiento personal de los fallecidos, para entregarle la indemnización a sus familiares en tanto sucesores [Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*. Serie C No. 163, párrs. 256-257, 267]. [↑](#footnote-ref-14)
14. Proyecto de Artículos de la CDI. Comentario al artículo 37, par. (5). [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Informe de Fondo No. 43/08. Caso No. 12.009 – Leydi Dayán Sánchez (Colombia), 23 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH. Informe de Fondo No. 36/08. Caso No. 12.487 – Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador), 18 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, *Caso Las Palmeras v. Colombia*. Serie C No. 96, párr. 68. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Serie C No. 171, párr. 62. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 2/06, Petición 12.130, Fondo, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, párr. 62. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH, *Caso De La “Panel Blanca” (Paniagua Morales Y Otros).* Serie c no. 37, par. 173. Cf. Corte IDH, *Caso Garrido Y Baigorria*. Serie C No. 39, párr. 73; *Caso Loayza Tamayo v. Perú.* Serie c no. 42, párr. 170. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros*. Serie C No. 20, párr. 69; *Caso Caballero Delgado y Santana.* Serie C No. 22, párrs. 58-59; *Caso El Amparo v. Venezuela*. Serie C No. 28, párr. 61. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH, *Caso Castillo Páez.* Serie C No. 43, párr.70; *Caso Durand y Ugarte* *v. Perú*. Serie C No. 68, párr. 143. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros).* Serie C No. 37, párrs. 174, 177. [↑](#footnote-ref-24)
24. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH, *Caso Bulacio v. Argentina*. Serie C No. 100, párr. 121. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Serie C No. 101, párr. 276. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, Informe No. 2/18. P-656-08. Admisibilidad. Emilio Peón y Familia. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 14. A este respecto véase también: CIDH, Informe No. 102/17. Petición 383-08. Admisibilidad. Hebe Alicia López Osuna. Argentina. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-28)